

16

**LA IGUALDAD.**

**UNA VISIÓN DESDE LOS DERECHOS DEL PROCESADO Y LA VÍCTIMA**

# LA IGUALDAD.

## UNA VISIÓN DESDE LOS DERECHOS DEL PROCESADO Y LA VÍCTIMA

### EQUALITY. A VISION FROM THE RIGHTS OF THE ACCUSED AND THE VICTIM

Melanie Dayanara Hidalgo Arteaga<sup>1</sup>

E-mail: [mhidalgo7@indoamerica.edu.ec](mailto:mhidalgo7@indoamerica.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6918-5283>

Yudith López Soria<sup>1</sup>

E-mail: [yudithlopez@uti.edu.ec](mailto:yudithlopez@uti.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>

<sup>1</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Hidalgo Arteaga, M. D., & López Soria, Y. (2022). La igualdad. Una visión desde los derechos del procesado y la víctima. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(S1), 138-147.

#### RESUMEN

La igualdad constituye un trato objetivo que merecen las partes procesales en cualquier procedimiento, sobre todo, si este es penal. E, implica que le sean reconocidos los mismos derechos y obligaciones a todos por igual, sin distinción alguna, pero, este principio aún es una aspiración en la práctica judicial pues no siempre es garantizado ni desde su concepción doctrinal, ni desde su concepción legal, a pesar de la propia evolución, en sentido positivo, que ha experimentado. Mayor trascendencia recobra en el proceso penal, cuando están enfrentados parte procesada y presunta víctima, por ende, su garantía demanda mayor atención. En el caso ecuatoriano es un principio concebido con rango constitucional y procesal, dentro del ámbito penal, sin embargo, su vulneración puede constatarse en varios casos, lo que conlleva a proponer como objetivo general de este trabajo: Revisar críticamente la concepción legal a la igualdad como principio, en materia penal, desde la norma constitucional y procesal penal ecuatoriana. Para ello, se aplica un enfoque cualitativo de investigación, sustentado en métodos científicos como el histórico-lógico, el analítico-sintético y el inductivo. Lo que arroja que la concepción íntegra del principio de igualdad en materia penal es insuficiente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### Palabras clave:

Debido proceso, principio de igualdad, partes procesales, vulneración, invalidez procesal.

#### ABSTRACT

Equality is the objective treatment that the parties to any legal proceeding deserve, especially in criminal proceedings. It implies that the same rights and obligations are recognised equally to all, without any distinction, but this principle is still an aspiration in judicial practice as it is not always guaranteed either in its doctrinal conception or in its legal conception, despite the positive evolution it has undergone. It is even more important in criminal proceedings, when the accused and the alleged victim are in conflict, and therefore its guarantee requires greater attention. In the Ecuadorian case, it is a principle conceived with constitutional and procedural rank, within the criminal sphere, however, its violation can be observed in several cases, which leads to the general objective of this work: to critically review the legal conception of equality as a principle in criminal matters, in the Ecuadorian constitutional and criminal procedural norms. A qualitative research approach is applied, based on scientific methods such as historical-logical, analytical-synthetic and inductive. This shows that the full conception of the principle of equality in criminal matters is insufficient in the Ecuadorian legal system

#### Keywords:

Due process, principle of equality, parties to proceedings, infringement, procedural invalidity.

## INTRODUCCIÓN

La igualdad tiene muchas concepciones y, generalmente, es concebida como la acción de dar algo equitativo a todos. Sin embargo, la historia muestra que no siempre fue así, en un inicio los líderes sometían a sus pueblos, y eran quienes decidían sobre la población, frente a esto se dan varios acontecimientos históricos que marcan un rumbo diferente en la Historia y en el Derecho, pues la igualdad empieza a tomar un rol más significativo, dándole voz al pueblo, pero aún, no a todos. El estudio del principio de igualdad; el desarrollo del proceso penal y sus partes; y la actuación de las partes procesales dentro del juicio, es de vital importancia para conocer cada instancia que se llevará a cabo; cómo se realizará y los elementos que debe contener.

De forma precisa, la evolución del Derecho Penal y de la dogmática jurídico penal la que ha situado al principio de igualdad en el lugar que está hoy. Y junto a él, se sitúan en primer lugar, el derecho a la defensa de ambas partes, los principios de contradicción, publicidad, presunción de inocencia, el de *in dubio pro reo*, entre otros, pero todos, encaminados a asegurar la igualdad de oportunidades, intervenciones aportes probatorios, contradicciones de las partes procesales, entre otros.

La garantía de igualdad debe proporcionarla por mandato constitucional y también legal, el Juez, que, en el caso ecuatoriano comparece como un Juez de Garantías Penales. Es decir, es su responsabilidad garantizar el debido proceso de inicio a fin, por ende, es también responsable de garantizar la igualdad procesal en cualquier tipo de procedimiento penal en el que actúe como Juez. Es por medio del proceso penal que aquel individuo al que se le ha lesionado un derecho acude para pedir justicia, y también donde el procesado tiene el derecho a defenderse y hacer valer su *estatus* de inocencia. Es sobre sus derechos en torno a la igualdad como principio constitucional y procesal que estará versando este trabajo, indagando acerca de cómo es la participación de las partes procesales dentro del desarrollo del proceso; sus derechos y garantías.

Ecuador al tener vigente el Código Orgánico Integral Penal (en adelante citado como COIP), prepara la aplicación del principio de igualdad desde su art. 4 cuando habla de que los intervinientes en el proceso penal, son personas dignas, con dignidad humana, y, además, titulares de derechos, y luego, en el numeral tres del art. 5, lo propugna como tal. La problemática estriba en que, pese a la adhesión ecuatoriana a tratados y convenios internacionales que exaltan el principio de igualdad, a pesar del efecto vinculante de estos, sobre el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, el, en la práctica judicial muchas veces, este principio es vulnerable y sobre esto estar versando este trabajo de investigación, reducido a artículo científico.

## DESARROLLO

Según Campbell (1992), *“la igualdad es el equilibrio que existe entre distintos de aceptar que los deseos y necesidades de todos son respetables”*. Se entiende como igualdad al acto de reconocer a todos por igual sin distinción por su etnia, género o edad y que todos puedan acceder a los mismos beneficios. En consecuencia, surge la Revolución Francesa, definida como *“aquel acto hecho histórico y político social más importante de Europa, que tuvo lugar en Francia, debido a que se derrocó el pasado régimen y tomo lugar la burguesía junto con el pueblo en general, su inicio en 1789 y terminando en 1804. Teniendo como acto detonante la toma de Bastilla, el 14 de julio de 1789 durante el siglo XVII, donde el rey tenía todo el poder y era el único que tomaba decisiones y tuvo fin con el reconocimiento de Napoleón Bonaparte como emperador francés”*. (Kropotkin, 2018)

Los Estados generales de Francia estaban conformados por aquellos nobles que estaban de acuerdo con el rey gozaban de grandes riquezas, mientras que el pueblo se encontraba luchando por sobrevivir debido a la gran pobreza. Para entonces, la Iglesia se encontraba por encima de todos como primer Estado, esta no pagaba impuestos y cobraba el diezmo a los campesinos y demás integrantes. El segundo Estado estaba la nobleza quienes eran dueños de las tierras, estos dos eran un tres por ciento de toda la ciudadanía (Serge, 2013).

Mientras que, el 97% restante de la población componía el tercer Estado. La consecuencia fue disturbios del París, Francia (1789) en la Bastilla pues ahí se encontraban presos todos aquellos que estuviesen en contra del rey. Este acontecimiento revolucionario logró extenderse con más gente de todo el país en contra de los nobles, la gente campesina saqueo y destruyó los grandes castillos.

Las personas decidieron que necesitaban participar del poder que se tenía en el territorio para impulsar y proteger la economía por medio de un Estado centralizado tomando como ejemplo a Inglaterra donde se aplicaba este sistema, dando inicio a una Asamblea Nacional donde decidieron crear una Constitución en la cual se agruparían los derechos y deberes del pueblo de modo que el territorio gozara de justicia y equidad. Dicha Asamblea llegó al poder y sus pilares para gobernar fueron “La libertad, La igualdad y la fraternidad”, estos nuevos representantes redactaron la llamada “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” la cual fue una primicia a la Constitución que fue aprobada dos años después, el 10 de agosto de 1792 (Kropotkin, 2005).

La Revolución Francesa acabó con la desigualdad social, se fundaron derechos para los ciudadanos, se suspendió el feudalismo, la Constitución civil del clero y que el concepto de democracia se reparta por Europa. De esta forma Francia se declaró como una Monarquía Constitucional, donde no existía más la distinción por clases sociales,

ni mucho menos se tomaban decisiones sin consultar al pueblo. La Carta Magna es reconocida como la máxima norma, en los procesos penales y este hecho histórico conforma junto a otros más, son la base de la evolución de las acciones y procesos penales actuales.

Dentro del proceso, el *ius-puniendi* es según el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico como “*el poder del Estado para sancionar por medio de las herramientas de represión estipuladas en la ley, que será ejecutado por parte de los juzgadores y de los tribunales* (Real Academia Española, 2022). La parte actora presenta la demanda para reclamar por el derecho violentado y la contra parte responde. Este sujeto es llamado el procesado o aquel contra quien se ejecuta la acción y responde a la misma, busca hacer reconocer sus derechos. Estos beneficios y seguridades de los cuales son acreedoras las partes, tienen como función principal, velar porque sus derechos no se vean violentados, frente al poder penal que tiene el Estado. Mediante estos avances del sistema penal, es la actualidad donde se reconoce que las personas tienen derechos y obligaciones por igual, derechos reconocidos por órganos nacionales e internacionales.

No siempre existió la igualdad procesal, pues en el pasado el pueblo, ni siquiera podía opinar. Ante esto surge la incógnita acerca de las acciones legales que se realizan en la actualidad tienen a la igualdad como prioridad durante la ejecución de los procesos. Si dentro del juicio la balanza no se inclinara hacia ninguna de las partes o están en un mismo nivel, donde las mismas deberán reunir iguales requisitos y pasar por las mismas situaciones e instancias dentro del proceso. La Declaración de los Derechos Humanos (DD.HH.) en su art. 1 establece que “*es por medio del Principio de Igualdad que se distingue que las personas son libres, se reconoce sus valores y que este es sujeto de derechos*”. (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

La igualdad exhorta a las instituciones administrativas y jurisdiccionales que las normas aplicadas, se encuentren conforme a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador) (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) de forma igualitaria, en todos los procesos legales y para todos los ciudadanos que accedan a la justicia. El país al ser reconocido como un Estado, empero, la desigualdad social está presente dentro de los procesos, se pone en duda si esta equidad se aplica en verdad y si no se encuentra adulterada, discriminando a las personas. A pesar, que la legislación y el Estado promete velar por su cumplimiento, por el orden de la justicia, pero pocas veces se ve aplicada esta base dentro de las acciones, violentando así a la igualdad de las partes dentro de los juicios. La igualdad es frente al gobierno un modelo de freno cuando los órganos encargados de administrar justicia pudieren violar el derecho a la igualdad, e incluso cuando la normativa quisiese tomar esa dirección, de esta forma se invalidan los derechos de

las personas. El Estado debe garantizar que este derecho se cumpla, al no ser así se ve enfrentado a un abuso de Poder (Coupland, 2001).

Según Obando et al. (2016), acerca de esta evolución de la normativa ecuatoriana en la igualdad, mencionan que, dentro de esta línea de tiempo, pasando así a ser parte del grupo de individuos reconocidos ante la ley como seres de valor, los cuales son libres y por ende acreedores de derechos y obligaciones (pp. 13-14). En la actualidad legal, el art. 331 de la Constitución establece que “*el Estado será el responsable de velar por la igualdad de las mujeres en el conseguir un trabajo y su aprendizaje e instrucción en el ámbito laboral y en su superación profesional, a un pago justo e igualitario, y la promoción de un trabajo individual, dentro del mismo artículo se establece que se buscaran todas las formas posibles para suprimir la desigualdad y se rechaza todo tipo de discriminación, molestia o acto violento de forma directa o indirecta hacia la mujer en su trabajo*”. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La igualdad, es el trato igualitario dado a todas las personas que acceden a la justicia a fin de buscar solución a sus conflictos por medio de la correcta aplicación de las normas jurídicas, siendo un derecho que no debe ser vulnerado sino más bien, salvaguardado por el Estado, es por esto que la Constitución en su art. 66 numeral cuatro acerca de dicho derecho, menciona que “*se reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la igualdad formal, equidad material y a no ser discriminados*” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Profundizando y con el objetivo que este derecho no se vea vulnerado el art. 11 numeral dos, indica que “*el ejercicio de los derechos se guiarán conforme las siguientes estipulaciones: 2. Todas las personas son iguales y tendrán los mismo derechos, obligaciones y oportunidades. Ninguna persona podrá ser discriminada en base a su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género... ni ninguna otra razón, individual o grupal, momentánea o establecida, con el fin de disminuir o eliminar el reconocimiento, uso o ejecución de sus derechos. La norma castigara cualquier tipo de discriminación*”. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Cajas (2011), denomina que, la igualdad formal o igualdad ante la ley, significa que a todos los individuos se les debe aplicar la ley de forma equiparada y de la misma manera la ley debe brindar la seguridad de esto a todos por igual. El principio de igualdad formal rechaza todo trato diferente que sea abusivo e injustificado.

En la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial celebrada por las Naciones Unidas (1963), se estableció a la discriminación como “*aquella excepción, limitación o favoritismo con base en razones tales como: etnia, descendencia o raíces nacionales o etnia que tenga como fin menospreciar el reconocimiento, uso o ejecución, de forma igualitaria, de los*

**derechos y autonomía**". (Organización de las Naciones Unidas, 2022)

Con las Constituciones de otros Estados, al compararse puede determinarse que, existe un parentesco entre la Constitución y las Constituciones de Colombia en art. 13, Bolivia en Art. 6, Argentina en art. 16, Cuba en sus arts. 41, 42 y 43, Nicaragua en su art. 27, Perú en su art. 2, Venezuela en su art. 21, entre otras. Acerca de la igualdad y el rechazo hacia la discriminación ante la ley, estas Constituciones, tienen gran parentesco con lo establecido en el art.11 numeral 2 de la Constitución donde se menciona que **"ningún individuo podrá ser discriminado por su etnia, origen, edad, genero, color de piel o cultura"** (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), siendo estas las más utilizadas dentro de las legislaciones a fin de respetar el derecho a la igualdad del cual son acreedores las personas pertenecientes a estos Estados.

La legislación ecuatoriana parece estar más completa, ante las estipulaciones sobre en el art. 11 hace referencia a aquellos elementos que tienen concordancia con otras Constituciones, también nombró que no se puede discriminar a una persona por su: estado civil, idioma, creencia, ideas, partido político, pasado judicial, su economía, condición migratoria, salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni cualquier otra. Detalles significativos que no se pueden visualizar dentro de la comparación hecha con anterioridad, pero, que se observa el avance obtenido frente a otros territorios, al rechazar todas las formas de discriminación que pudieran conllevar a la desigualdad, teniendo la certeza que el Estado garantiza la protección del derecho a la igualdad que se atribuye en la Constitución.

Es decir, el Estado cumple con lo establecido en el art. 3 de la Constitución acerca de los deberes primordiales del Estado, numeral uno donde expone que **"se garantizará sin discriminación la correcta ejecución de los derechos mencionados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"** (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), así mismo al cumplir con la no vulneración al derecho a la igualdad se cumple con lo expuesto en el art. 6 del mismo texto citado donde expone que **"todas las y los ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución"** (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El proceso penal es la unión de varias etapas que se desarrollan a fin de dar solución a un conflicto por medio de una acción legal a cargo de un juzgador quien será el encargado de resolver dicho conflicto. El conflicto inicia cuando una de las partes ha actuado de mala fe, en contra de la otra parte violentando lo establecido en la ley, por lo que el afectado busca dar solución a esto. Acudiendo a exigir justicia ante el órgano competente, donde se deberán producir las pruebas necesarias para demostrar la veracidad del abuso, ante esto el juzgador tomará una decisión.

Cada una de estas etapas serán desarrolladas acorde a lo establecido en la norma jurídica, donde la institución jurisdiccional es la encargada de cumplir con esto. El art. 206 del COIP acerca de las etapas, menciona que "por norma básica el procedimiento penal se llevara a cabo por medio de las siguientes etapas 1) La Instrucción Fiscal; 2) La Etapa Intermedia; 3) El juicio; y, 4. La Etapa de Impugnación". (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Orellana (2010), considera que **"para que la etapa de instrucción fiscal inicie debe antecederle ciertas acciones por parte de la policía o del fiscal, quien es el encargado de abrir dicha etapa, es decir, antes de la instrucción fiscal es la indagación previa"**. La indagación previa es la preparación que se lleva a cabo antes de enfrentarse al acto penal. En esta etapa la Policía Nacional y Fiscalía buscarán reunir las pruebas necesarias para demostrar la existencia de un delito, es decir, todo lo que pudiera probar que el delito fue cometido y los detalles del mismo. Las autoridades tienen potestad de realizar todo tipo de investigaciones que sean necesarias, aunque el acusado no tenga conocimiento de las mismas, estas no necesitarán permiso alguno, a excepción de algunas más personales que deberán ser solicitadas a un Juez de lo penal para poder ser investigadas. Es decir, ni el fiscal ni los policías podrán allanar una casa, intervenir teléfonos o revisar el correo de un sujeto sin antes a ver sido aprobado por el Juez Penal.

**"El procesado puede exponer al fiscal las piezas pertinentes para defenderse, si se necesita orden judicial para acceder a estos el fiscal lo conseguirá del juez de garantías por otro lado el ofendido puede pedir al fiscal los hechos procesales para la veracidad del origen del delito y la responsabilidad del actor"**. (Orellana, 2010)

Le sigue la etapa intermedia, que con anterioridad en un modo distinto a lo que se realiza en la actualidad, en este punto las partes podían llegar a un acuerdo y valorar el caso, cosa que no sucede en ahora, ya que en esta etapa se realiza la Audiencia Preparatoria de Juicio ante el Juez Penal, la cual se realizará de forma oral, publica y contradictoria.

Serrano (2021), menciona que durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se tiene como fin analizar y buscar solución acerca de la procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; instaurar la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en la que se basa el cargo fiscal, separar los elementos de convicción contrarios a la ley, establecer el asunto de debate durante el juicio oral, divulgar las pruebas que serán ejecutadas en la audiencia de juicio y aceptar los convenios a los que lleguen las partes.

La audiencia se llevará a cabo una vez instalada la audiencia, el Juez de Garantías Penales preguntará a las partes para que se pronuncien o sus defensores acerca

de la existencia de vicios dentro del proceso y de ser oportuno el juez dará solución a los mismos dentro de la audiencia, luego se dará paso al Fiscal quien expondrá su informe, el siguiente en tener la palabra es el acusador particular, para luego cederle la palabra al acusado quien podrá exponer su punto personal o a través de su abogado, se referirá acerca del juicio fiscal y pedirá se niegue las evidencias que crea pertinentes.

Las partes podrán exponer las pruebas documentales que avalen sus fundamentos. Una vez realizado este proceso el Juez de Garantías Penales expondrá su dictamen, sin embargo, este no pudiese ser el fin debido a que una resolución al finalizar la audiencia preparatoria de juicio, sin analizar lo establecido por las partes, la posición del acusado ante el dictamen del fiscal y las pruebas documentales entregadas por las partes no parece estar bien fundamentada.

Si se cuestiona la legalidad de la prueba, el juez indicará si se acepta o se rechaza. Cuando el juez haya analizado estos elementos y considere que son los suficientes para condenar al procesado se dictará auto de llamamiento a juicio. El sobreseimiento es aquella etapa en la que el juez indica que los elementos expuestos por parte de la Policía Judicial y del Fiscal no son suficientes para declarar la culpabilidad del procesado, es decir, estas no son suficientes para indicar que el procesado ha incumplido con las normas legales, ya sea como actor o cómplice por lo que no procede una sanción en su contra, sin embargo, este puede ser momentáneo al declarar insuficientes los elementos inculpativos en contra del acusado por lo que no se puede pasar a la etapa de juicio.

Por otro lado, el sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado puede darse cuando el juez indica que la acción no es un delito, cuando las pruebas no inculpan al procesado y cuando se justifique la participación del procesado en el hecho. Es provisional del proceso o del proceso cuando el juez menciona que las pruebas son suficientes sin embargo no comprueban la participación del procesado. Asimismo, se dictará sobreseimiento provisional o definitivo del proceso o del procesado si Fiscalía se mantiene firme en no sentenciar. El sobreseimiento definitivo finaliza la acción y no permite iniciar uno distinto en base a la misma situación, este prohíbe que el procesado sea enjuiciado otra vez en la misma acción o en otro distinto con el mismo fundamento. El sobreseimiento provisional de la acción detiene la sustanciación de este por un tiempo de cinco años, mientras que el del enjuiciado por un lapso de tres años a partir del auto de sobreseimiento. El Fiscal pudiera establecer nuevas inculpativas en el tiempo establecido y con fundamento en nuevas investigaciones. En caso de verificarse que la acción se realizó de mala fe en contra del acusado este podrá tomar acciones legales en contra de su acusador.

Durante la etapa de juicio, se verificará la responsabilidad del acusado por medio de las pruebas entregadas por cada una de las partes, sin que afecten los avances de la prueba realizados durante la instrucción fiscal para sentenciar o liberar al acusado, es necesaria la denuncia del fiscal ya que sin esta no existe un juicio. Este se llevará a cabo con base al principio de inmediación, publicidad, continuidad y oralidad, a excepción de aquellos relacionados con delitos en contra de la seguridad del Estado y delitos sexuales. Acerca de la impugnación, se entiende como aquella acción que se realiza al no estar conforme con el fallo dictado en contra del procesado, acción validada por el Código de Procedimiento Penal, es decir, se emprende un proceso en el cual se deberá revisar la sentencia y analizar si en verdad hubo errores en la decisión, ya sea de mala fe, pasar por alto algún elemento presentado o por ser contrario a lo que establece la ley, esta acción seguirá las normas establecidas dentro del Art.652 acerca de la Impugnación y sus normas generales.

Durante la audiencia que se realizará de forma oral y contradictoria, se escuchará al actor de la impugnación y la razón por la que se impugnó y de la misma forma, se escuchará a la parte contraria acerca de su opinión de todo lo debatido procesalmente. Cuando la exposición de las partes se termine, se juzgará según se crea conveniente, la notificación a las partes se realizará de forma oral dentro de la misma, luego de realizada la resolución. El actor de la impugnación podrá desistir de la misma, la no comparecencia del mismo indica abandono de la impugnación, dentro de esta acción no se deberá nunca, empeorar la situación del acusado, si fue él, el único recurrente.

Se entiende como procesado a aquel sujeto en contra del cual se ejecute la acción penal, donde su autoría ya sea individual o grupal y hechos que acompañan a la acción serán investigados como fin de la investigación procesal formal. De esta forma, un individuo es llamado imputado después de la formulación de cargos que da paso a la instrucción fiscal, donde se le acusa de la autoría del hecho, acusación que se realiza luego de una serie de investigaciones por parte del Fiscal y la Policía acerca de cómo ocurrió los hechos de forma que se demuestre la culpabilidad del sujeto, antes de todo esto el individuo es reconocido como sospechoso.

La persona investigada con su conocimiento, aviso anticipado y sin pronunciamiento jurisdiccional de sobreseimiento, tiene derecho a la defensa técnica, al juez natural, al principio de inocencia, al silencio, a estar debidamente informado, derecho al habeas corpus, derecho a ser oído, derecho de impugnación entre otros.

El COIP en su art. 440 define al procesado como *“la persona natural o jurídica contra quien, la o el fiscal formule cargos. Esta podrá ejecutar todas las garantías reconocidas en la Constitución, los instrumentos internacionales*

de DD.HH. y el código”. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

En la etapa procesal diferente a la previa, al hacerse presente el pronunciamiento jurisdiccional que es primerizo y base para pasar al siguiente nivel de sentencia, luego un individuo llevado material y de modo formal a juicio, se convierte en un procesado, manteniéndose así hasta obtener un dictamen ejecutoriado, a más de los derechos antes mencionados.

De esta forma se entiende que, el procesado es aquella persona que violenta las normas por lo que, alterando el orden social y el bien común de la sociedad por lo que es sometido a un proceso penal. Es un deber del Estado mantiene el orden social por medio de normas y reglamentos que se deben cumplir a cabalidad, sin embargo, cuando un sujeto infringe estas normas deberá ser castigado según lo dicte la Constitución, si el delito reúne los requisitos para dictar prisión preventiva o privación de la libertad, será esta la sanción aplicada al sujeto infractor.

El art. 534 del COIP acerca de la finalidad y requisitos de la prisión preventiva establece que *“asegura la presencia del individuo sometido a juicio al proceso y a cumplir su sentencia, la o el fiscal pedirá al o a la Juez, con bases firmes, que se ordene la prisión preventiva, en base a los requisitos descritos en el mismo”* Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). El art. 528 del mismo texto acerca de los agentes de aprehensión menciona que *“nadie podrá ser aprehendido, sino únicamente por los agentes a quienes la ley les ha dado la potestad de hacerlo, salvo en flagrancia, según lo descrito en el Código”*. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Así mismo, en el art. 533 expone que *“la o el juzgador debe verificar, que al detenido se le informe sobre sus derechos, que reúnen, el conocer en forma clara el porqué de su detención, la identidad de quien lo ordeno, los agente que llevan a cabo y quien serán responsables del interrogatorio. También se expondrá su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un defensor público o privado y a comunicarse con un familiar o a quien desee”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Garzón (2008), establece que *“la prisión preventiva, es una medida cautelar que vulnera el derecho de libertad de una persona, la cual tendrá lugar cuando las demás medidas cautelares se vean ineficaces frente al caso. Al recibir el dictamen de prisión preventiva, el acusado de un delito es forzado a cumplir con la prisión preventiva, mientras dure la investigación procesal, esperando al juicio”*.

El individuo sometido a esto, puede salir en libertad o puede ser condenado a cumplir con una sentencia, en la cual deberá ser trasladado a un centro penitenciario y pasará a ser un privado de su libertad. El art. 1 de la Declaración de los DD.HH. dicta que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia,*

*deben comportarse fraternalmente los unos con otros”* (Organización de Estados Americanos, 1978). En dicho artículo se mencionan puntos importantes que merecen detallarlos, tales como los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir, el ser humano es libre desde su nacimiento como derecho fundamental, ante esto la RAE menciona que la libertad es: la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Para que el individuo desarrolle esta capacidad de decidir que es bueno y que no, el lusnaturalismo se hace presente indicando que este está presente en el sujeto por medio de su crianza y los valores y principios impartidos dentro de la misma, los cuales le permiten diferenciar entre el bien y el mal y tomar las mejores decisiones, esto se ve en un porcentaje más alto en aquellos individuos que han crecido dentro un entorno sano, dotado de valores que les ayudara a desarrollar este sentido de diferencia, pero, ¿Qué pasa con aquellos que no tienen este privilegio?, el luspositivismo emitirá una sanción de igual forma.

El luspositivismo por otro lado, está compuesto por aquellas normas y leyes que buscan el orden social, es decir que la comunidad se desarrolle de una manera correcta buscando el bien común, cuando el sujeto, violenta a las mismas recibe un castigo determinado en la Constitución, si la persona intenta justificar que no conocía la ley y por eso la rompió, la norma indica que el desconocimiento de la ley no es justificación para que el individuo no reciba una sanción.

Asimismo, en dicho artículo también se menciona que *“están dotados de razón y conciencia, deben comportarse de forma fraternal los unos con otros. El ser humano tiene la capacidad de razonar por lo que se espera, se relacione de manera correcta”*. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias

Al cuestionamiento principal de ¿quién es víctima? ante esto, se entiende que víctima es aquella persona ya sea personal o junto a más individuos, han sufrido un abuso hacia sus derechos fundamentales, ya sea de hecho u omisión, que son contrarias a la norma de un territorio, poniendo en peligro la integridad física del sujeto, relacionada a las consecuencias que este acto tenga, como pueden ser; trastornos de personalidad, problemas familiares, sociales y profesionales (López Barrera Yolanda, 2009).

Ante esto el COIP en su art. 441 menciona que: se considera víctimas, para la ejecución de las normas del Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás personas de derecho que de forma personal o en comunidad han sufrido abuso a un bien jurídico de forma directa o no como consecuencia de la acción.

2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por la acción contraria a la ley.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, aunque sea del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas antes.
4. Quien vivan en la misma casa que su agresor o agredido, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una empresa legal que haya sido vulnerada por sus administradores.
6. El Estado y los sujetos jurídicos del sector público o privado que resulten desfavorecidos por un delito.
7. Cualquier individuo que tenga interés directo en las acciones ilegales que generen daño en el bien colectivo o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten de modo grupal a los integrantes del grupo.
9. El Estado de víctima no depende del reconocimiento, aprehensión, juicio, sentencia del responsable del delito o que sean familia.

Otra referencia acerca de víctima es la llamada ley del Talión o "ojo por ojo, diente por diente", dicha ley se crea con el objetivo que la víctima tenga un límite, pues está en venganza podría crear un daño superior, luego esta "venganza" pasa a manos de la iglesia o líderes religiosos, cual sea su ideología religiosa, quienes eran los encargados de dictaminar la sanción, dejando de lado el rol de la víctima ante esta decisión, es en el derecho romano donde este problema se convierte también en conflicto para el Estado, pues el accionante del delito es un peligro para la sociedad, centrándose de forma única en el delito mas no en la víctima.

En un ámbito investigativo legal también se podría decir que se deja de lado a la víctima pues, dentro de las ramas del Derecho están la criminología y criminalística, ya que la criminología se centra en el porqué de la acción, ¿Qué llevo al sujeto a realizar el delito o en base a qué?, por otro lado, la criminalística busca las pistas o se centra en determinar que paso en el lugar de los hechos, necesarios, no hay duda, sin embargo, se sigue dejando de lado a la víctima.

La llegada de la justicia restauradora como una herramienta que tiene por objetivo la reparación de la víctima y hacer notoria su participación en el arreglo de la acción penal, añadiendo al desarrollo de la victimología como parte científica legal con el fin de analizar y atender a la víctima en conjunto con la visión aseguradora del derecho constitucional y Derecho Penal de Luigi Ferrajoli, establece que en la legislación penal, la víctima tenga mayor participación en la acción penal, de forma que puede

pedir que se hagan efectivos sus derechos (Rubianes & Campoverde, 2015).

El art. 78 de la Constitución señala que las víctimas de delitos serán acreedores de seguridad especial, se les asegura su no revictimización, en razón de la búsqueda ya análisis e las pruebas y se las resguardara de cualquier peligro u otros métodos de amenaza. Se añadirán métodos para restauración integral la cual será, sin distorsiones, el conocer la verdad de la acción y la restauración, pago, rehabilitación, seguridad de que no volverá a pasar y satisfacción del derecho vulnerado (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Dentro del desarrollo de la acción penal, se puede haber un notable cambio, con anterioridad la víctima no era parte del juicio a menos que presente la acusación particular, es decir, esta no podía presentarse al mismo, para poder contradecir al acusado, en la actualidad realizar esto sería violentar su derecho a la defensa. Acerca de los derechos de la víctima, el art. 11 del COIP establece que: En cualquier acción penal, la víctima de delitos se beneficiaran de los siguientes derechos:

1. A iniciar acusación particular, a no ser parte de la acción o dejar de hacerlo cuando quiera, de acuerdo a lo establecido en el Código. No se obligará de ninguna forma a la víctima a hacerse presente en el proceso.
2. Al acogimiento de herramientas para la restauración total del perjuicio al que se añade, la no dilatación, conocer todos los detalles de la acción, la restitución del derecho vulnerado y otros métodos de reposición debidamente justificados.
3. A la restitución por faltas por parte de funcionarios del Estado o aquellos que cuenten con permiso
4. A la seguridad específica, protección de la intimidad y seguridad, también la de su familia y testigos.
5. A no ser revictimizada, en la búsqueda y estudio de las pruebas, incluyendo su versión. Se le brindará seguridad de cualquier peligro u otra manera de amenaza, se podrá utilizar la tecnológica para hacer cumplir esto.
6. A tener un defensor público o privado antes y durante la investigación, en el desarrollo de la acción y en la vinculación del arreglo del daño.
7. A recibir ayuda de forma gratuita por un traductor o interprete en caso de no entender el idioma con el que se está llevando el juicio, a tener ayuda personal.
8. A incorporarse en el Sistema Nacional de protección y asistencia de víctimas, testigo y otros integrantes de la acción penal, conforme el Código.
9. A recibir ayuda de profesionales capacitados para cubrir las carencias durante la acción penal.
10. A recibir información por parte del fiscal de la investigación procesal y de la instrucción.

11. A recibir información, aunque no haya sido parte del juicio, acerca de la sentencia, en su domicilio en caso de conocerlo.
12. A ser tratada con igualdad y cuando se necesite, ejecutar medios de acción afirmativa que aseguren una investigación, desarrollo y arreglo, acerca de su dignidad humana.
13. Si la víctima es extranjera, podrá permanecer en Ecuador momentáneamente o permanente, en base a la humanidad, conforme al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes de la acción penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En base al art. 3, numeral 1 de la Constitución acerca de los deberes primordiales del Estado, será este el encargado de garantizar la correcta ejecución de los derechos de los ciudadanos, en este caso, de la víctima. Así también el Art.11 del mismo texto indica que: los derechos y garantías mencionados en la Constitución y en los instrumentos internacionales acerca de los DD.HH. serán de ejecución directa e inmediata por parte y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte. Los encargados de velar por los derechos de los ciudadanos y hacerlos efectivos también es la Policía Nacional, en tal razón, el art.158 acerca de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y Policía Nacional (P.N.) establece que *“las FF.AA. y la P.N. son órganos de seguridad de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”*. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El art. 194 de la Constitución acerca de la Fiscalía General de Estado (FGE) expone que “la o él Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y se guiará conforme a las bases constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Los seres humanos cambian desde su entorno, actitudes o acciones que realizan, por ende, las leyes deben avanzar en conjunto. Durante la historia se nota como se realiza este proceso, avanzando desde un punto cero hasta lo que en la actualidad vivimos. Ecuador ha avanzado de forma significativa en esta adaptación, se denota como la legislación pudiera estar un paso adelante en comparación a otras. Acerca del principio de igualdad en la práctica se ofrece garantías que aseguran un trato equitativo hacia las partes.

Dando un trato igualitario a alguien que se supone violento en derecho ajeno, basado en la inocencia hasta demostrar lo contrario. Por tal motivo, se brinda un trato igualitario a ambas partes, en razón de aquel que realiza el delito y su víctima. Sin embargo, el conflicto acerca de la equidad comienza en la fase previa de investigación e incluso en el juicio, pues todo el enfoque se dirige hacia estos y no en la víctima, toma mayor relevancia cuando el acusado es declarado responsable y recibe una

sentencia, pues antes, durante y después del dictamen se le atribuye varios derechos, cuando a quien se busca proteger es a la víctima, claro que esta no está al desamparo pues también hay garantías que la protegen.

En efecto, parecen no ser suficientes, ante esto aparece la victimología la cual busca asegurar que estos derechos se cumplan. Por otro lado, se asegura un trato igualitario a los ciudadanos al no ser discriminados por aquello que los caracteriza o distingue. Ecuador garantiza la igualdad procesal, será el Estado quien vele por esto por medio de sus órganos jurisdiccionales, si los funcionarios violentaron estos derechos serán sancionados. No obstante, se vuelve a insistir en que, pese a que la legislación es bastante precisa acerca de los derechos y garantías de los ciudadanos y su cumplimiento, las leyes no deben permanecer estáticas, se debe buscar el desarrollo a fin de mejorar fallos que hubiera en las mismas o que no se adapten a la actualidad.

Pachay & Hernández (2019), indican que existen casos donde la norma jurídica provocan una vulneración de la garantía al acceso del principio de igualdad por demasía o desperfecto, en otras situaciones la igualdad se encuentra violentada por el ejercicio del juez cuando se demuestra privilegio arbitrario hacia una de las partes. Por consiguiente, aunque el principio de igualdad es una garantía que se atribuye a la sociedad, con el objetivo de recibir un trato igualitario; son los mismos juzgadores quienes vulneran este derecho, al inclinarse hacia una parte y dejando de lado la imparcialidad con la que deberían proceder en su juzgamiento, obviando elementos claves de la acción penal y no impartiendo una verdadera justicia.

## CONCLUSIONES

La igualdad, como principio procesal, es resultado de una serie de acontecimientos históricos que permitan poder gozarla en la actualidad, debido a que esto no siempre fue así, en la Revolución Francesa es el hecho histórico que se puede tomar como el inicio de esta igualdad, porque el pueblo se levantó en contra de los líderes que sometían al pueblo, recibiendo tributos por parte de ellos y no retribuyendo esto con derechos, es decir, el pueblo no tenía ninguna garantía por parte del Estado, sino un abuso único de su parte.

El Estado será el encargado de hacer cumplir el principio de igualdad, por medio de sus órganos jurisdiccionales, a fin de cumplir con el deber del Estado, de velar por la seguridad de los derechos de los ciudadanos y hacer cumplir los mismos.

Durante el proceso penal se busca sancionar al actor del delito y reparar el daño a la víctima, esto se realizará por medio de investigaciones por parte del Fiscal y de la Policía, y si procede, luego del análisis de las pruebas por parte del Juez, se aplicará la respectiva sanción.

Aquel sujeto que obtiene un dictamen de privación de libertad, será limitado de su derecho a la libertad, sin embargo, se le atribuirán otros que garantizan su vida digna dentro del centro penitenciario.

El individuo sobre el cual recae la supuesta “responsabilidad” es llamado sospechoso, una vez que el fiscal ha evidenciado que este tuvo participación dentro del delito se convierte en imputado, el juez escuchara a las partes, analizara la situación y el sujeto es llamado procesado, en la etapa final cuando el juzgador ha tomado una decisión debidamente motivada, se convierte en sentenciado.

La victimología será la ciencia encargada de conocer la situación del sujeto más vulnerable de la acción, la víctima, los detalles de cómo es que llego a encontrarse en esa posición, el nexos con el actor del delito y las causas del mismo, analizará la relación del daño con la normativa vigente y de qué forma se le retribuirá que se haya violentado sus derechos.

El principio de igualdad es insuficiente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que los juzgadores, es decir los encargados de impartir justicia, son los que vulneran el derecho a la igualdad, al incluir favoritismos hacia alguna de las partes y dejando de lado la imparcialidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cajas, A. (2011). Igualdad de género en la constitución ecuatoriana de 2008. *Revista Electrónica de Derechos Humanos*, 29.

Campbell, J. (1992). *The community reconstructs: the meaning of pragmatic social thought*. University of Illinois Press.

Coupland, R. M. (2001). El principio de humanidad: ¿qué significa y cómo influye en el derecho internacional? *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 83(844).

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_ecuador\\_0217.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf)

Garzón, E. (2008). *La prisión preventiva: medida cautela o pre-pena*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.

Kropotkin, P. (2005). *La conquista del pan*. Libros de Anares.

Kropotkin, P. (2018). *La Gran Revolución Francesa 1789 - 1793 (Tomo 1)*. CLACSO.

Obando, F., García, A., & Tasigchana, L. (2016). *El principio de igualdad en el procedimiento de garantías constitucionales*. (Tesis de Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Orellana, T. (2010). *Análisis de las etapas del procedimiento penal*. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca.

Organización de Estados Americanos. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración de los Derechos del Hombre. <http://www.filosofia.org/cod/c1948dhu.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2022). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Pachay, L., & Martínez, M. (2019). Vulneración del principio de igualdad de las partes procesales al eximir de la caución al Estado en el momento de recusar un juez. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/01/vulneracion-principio-igualdad.html>

Real Academia Española. (2022). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. RAE. <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Rubianes, H., & Campoverde, D. (2015). *La reparación integral a la víctima del delito de violación en la Legislación Penal Ecuatoriana*. (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador.

Serge, J. (2013). *Cosmovisions*. [https://www.cosmovisions.com/\\$Clerge.htm](https://www.cosmovisions.com/$Clerge.htm)

Serrano, O. (2021). *El principio de igualdad en las etapas del proceso penal ecuatoriano*. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de Los Andes.